

Franqueo cobrado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Eres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el año de octubre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro mútuo, admitiéndose sólo sallos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 30 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número sualio, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diexa de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre y citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionadas circulinas se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, conchaban sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 3 de enero de 1923.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por Real decreto de 14 de septiembre de 1920 fueron aprobadas las condiciones que deben reunir los simientos, papales, apurados, biznillios y vejigas, y entre ellas las referentes al pimentón, modificando las cifras establecidas por las Instrucciones técnicas publicadas en 22 de diciembre de 1908.

El Presidente del gremio de exportadores de pimentón molido, de Murcia, ha solicitado que se varien las proporciones señaladas últimamente para el pimentón, en lo referente a las cenizas y extracto etéreo, por entender que no todos los pimentones elaborados en España, pueden ajustarse a esas normas, restableciendo las que indicaban las Instrucciones aprobadas por el Real decreto de 22 de diciembre de 1908.

El Real Consejo de Sanidad ha informado en sentido favorable la petición formulada, y el Ministro que suscribo, de acuerdo con este informe, tiene el honor de someter

a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 26 de diciembre de 1922.
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Martin Rosales.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Las condiciones exigidas para el pimentón por el Real decreto de 14 de septiembre de 1920, quedan modificadas en los siguientes términos: «Se tolerarán en el pimentón como proporciones máximas: 14 por 100 de agua, 10 por 100 de cenizas y 18 por 100 de extracto etéreo; la ceniza no excederá del 20 por 100. No se permitirá la adición de materias colorantes de ningún género.»

Dado en Palacio a veintidós de diciembre de mil novecientos veintidós. — ALFONSO — El Ministro de la Gobernación, *Martin Rosales.*

(Gaceta del día 26 de diciembre de 1922)

REAL ORDEN-CIRCULAR

El artículo 22 de la ley Provincial exige una aclaración que evite los abusos que en la práctica se vienen cometiendo y que no son admisibles en Derecho. No estableció el legislador esta artículo por mero capricho, sino atendiendo a la falta de Tribunales especiales para niños y a la carencia de Tribunales de Policía; pero ese medio supletorio de necesidad tan sentidas, se ha fallando en términos que la conciencia pública reputa inadmisibles. Es preciso proceder con mano enérgica para cortar abusos que no pueden tolerarse, siendo, además, justo que se actúe con aquella celeridad que

penaba para evitar que se calga en el extremo opuesto del mal que se pretende corregir. De esta manera, al mismo tiempo que se podrá hacer efectivo el sagrado derecho de libertad individual, reconocido por la ley, no quedarán sin sanción actos mercedores de ella. No hay más remedio que mantener el arresto sustitutorio de la multa en casos de inasistencia; si no se hiciera así, los inasistentes tendrían ancho campo para sus desmanes; pero se hace preciso concisionario en tal forma, que haya garantías suficientes para que esta necesidad de la ley no se convierta en arma servochaleca con mengua de la justicia y en daño de principios consagrados en nuestra Constitución. Hay, pues, que evitar que la Autoridad gubernativa imponga quincenas injustificadas y repetición ilimitada de estas quincenas, bien por una sola autoridad, o bien por autoridades distintas, previo traslado del delincuente. De conformidad con este criterio,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Las Autoridades gubernativas del Reino y las que por su delegación ejercen funciones de esa índole con carácter permanente y límites jurisdiccionales fijas, aplicarán el artículo 22 de la ley Provincial de 22 de agosto de 1892, ateniéndose a su contenido estricto.

2.º Sólo se comprenderán en dicho artículo los actos contrarios a la moral o a la decencia pública y las faltas de obediencia o de respeto a dichas autoridades, cuando se hayan real y efectivamente perpetrado, sin que en ningún caso quepa deducirlos de la anterior conducta o antecedentes.

3.º Los menores de quince años no serán, en ningún caso, objeto de multa ni arresto sustitutorio cuores-

pondiendo. Serán entregados al Tribunal especial para niños que exista en la localidad, en cumplimiento del artículo 2.º de la ley de agosto de 1918 y 3.º del Real decreto de 25 de noviembre del mismo año. Si no se hubieran aún constituido esos Tribunales en el lugar en que la Autoridad ejerce sus funciones, pero existieran establecimientos en que pueden ser acogidos para su corrección, se les remitirá a ellos desde luego.

Caso de no existir establecimiento de corrección, será entregado el menor de quince años a su familia, con encargo de vigilarlo y educarlo. La reincidencia se estimará como falta de la persona que se encargue de su vigilancia y educación y se procederá en la forma que señala el párrafo 3.º del caso 3.º del artículo 8.º del Código Penal.

4.º Los mayores de quince años, pero menores de diez y ocho, si su habitualidad de delincuencia no está comprobada de una manera indudable, podrán ser objeto de multa hasta 500 pesetas y de arresto sustitutorio hasta diez días.

5.º A los mayores de quince años, menores de dieciocho, delincuentes habituales, y a los mayores de dieciocho, en cualquier caso, podrá imponerse multa y arresto sustitutorio en toda la extensión que el artículo 22 de la ley Provincial consiente.

6.º En ningún caso, y bajo ningún pretexto, si que esté sufriendo o acabe de sufrir arresto gubernativo, podrá ser puesto a disposición de una Autoridad del mismo carácter, o ser objeto de nuevo correctivo, o no haber incurrido, por segunda vez, en un acto contra la moral o decencia pública o en una falta de obe-

dencia o respeto concretos y definidos, debidamente comprobados ante la Autoridad superior de la provincia. Impuesta una segunda quincena antes de haber transcurrido dos meses si haber cumplido el anterior, vendrá obligada la Autoridad que la impusiera, a ponerla en conocimiento del Ministerio de la Gobernación.

7.º Las providencias de las Autoridades gubernativas que lleven aparejada orden de ingreso en la cárcel, se consignarán siempre por escrito, y contendrán una expresión sintética del hecho que lo motiva.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y estricto cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de diciembre de 1922. — *Almódvar del Valle*.

Señores Director general de Orden público, Gobernadores civiles de provincia y Gobernador militar de Algeciras.

(Copias del día 29 de diciembre de 1922.)

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Sección 1.ª - Negociado 3.º

Debido procederse a la celebración de subasta para admitir la conducción de la correspondencia oficial y pública, en carruaje de cuatro ruedas, de tracción de sangre, o automóvil, entre la oficina de Correos de Astorga y su estación férrea, bajo el tipo de cuatro mil cincuenta pesetas anuales, por término de cuatro años, y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Principal y en la Estafeta de Astorga, con arreglo a lo prescrito en el capítulo primero, artículo 2.º del Reglamento para régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte que se admitirán las proposiciones que se presenten, en papel timbrado de 8.ª clase, en esta Administración y Estafeta de Astorga, previo cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 8 de enero próximo a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de León, ante el Jefe de la misma, a las once horas del día 15 del próximo enero.

León 28 de diciembre de 1922 — El Administrador principal, Ignacio Artigue.

Modelo de proposición

Don P. de T. y T., natural de....., vecino de..... se obliga a desem-

peñar la conducción diaria del correo entre la Estafeta de Astorga y su estación férrea, por el precio de..... pesetas.... céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a este, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la cantidad de noventa y cinco pesetas, y la cédula por tanto.

(Fecha, y firma del interesado.)

CÁMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA DE LEÓN

Habiendo sido aprobado por Real orden del Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria, de 22 de noviembre de 1922, la propuesta de constitución de la *Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de León*, ordenando se consultara con dieciocho miembros, divididos sus electores en TRES GRUPOS, con dos categorías cada uno, en cumplimiento de lo que disponen los apartados d) y e) de la tercera disposición transitoria del Reglamento provisional aprobado por Real decreto de 28 de mayo de 1920, vengo, como Presidente nato de la Junta Organizadora de Constitución de la expresada Cámara, y por acuerdo de la misma, en convocar las elecciones para la designación, por parte de los electores de los citados dieciocho señores miembros que han de constituir la Cámara, que se celebrarán el día cuatro del próximo mes de febrero, en los locales (salón de sesiones) del domicilio de la Cámara Oficial de Comercio e Industria, calle de Fernando Marías, núm. 8, principal, rigiéndose el acto por las disposiciones de la ley Electoral de 5 de agosto de 1907 y Reglamento anteriormente citado.

Lo que para conocimiento de los interesados se hace público.

León 5 de enero de 1923.

El Gobernador-Presidente,
Benigno Varela

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Cientar

Debían procederse en el próximo mes de enero, por los Ayuntamientos de esta provincia a la formación de la matrícula de industriales para el año de 1923 a 1924, esta Administración, con el fin de evitar dudas o equivocadas interpretaciones que den lugar a enterpeamientos en tan importante servicio, crea con-

venientes hacer las prevenciones siguientes:

1.º Para formar dicho documento, emplearán el mismo modelo que el de años anteriores.

2.º A la cuota con que cada contribuyente figura en la matrícula aprobada para el año actual, aumentarán el 25 por 100, 30 por 100, 15 por 100 y 10 por 100, según el grupo a que cada contribuyente correspondiera, en conformidad con el Real decreto de 29 de septiembre de 1922, publicado en el *Boletín Oficial* de esta provincia núm. 94.

3.º Una vez formado dicho documento, se exponerá al público por término de ocho días para oír reclamaciones, y resueltas las que se presenten por el Alcalde, se remitirá la matrícula a esta Administración, acompañando la correspondiente certificación de exposición al público, y otra del mismo tenor al Ayuntamiento acordado por el Ayuntamiento.

4.º En los Ayuntamientos que no hubiese ningún industrial matriculado, se remitirá certificación negativa.

5.º Dichos documentos deberán estar presentados en esta Administración antes de 1.º de marzo, debiendo advertir a los Jueces, Alcaldes y Secretarios que no cumplan el referido artículo dentro del plazo señalado, que les será imputada que multa de 25 a 50 pesetas, según la importancia del Municipio, y se envolverá a recogerse en Camiónado plentón con las ideas de 15 pesetas, que serán abonadas por dichos señores y a su costa.

Confía esta Administración que el buen celo y actividad de los referidos señores, que ya tienen demog-

trado, no darán lugar a la aplicación de dichas multas, que esta Administración sería la primera en imponer al tener que aplicarlas.

León 28 de diciembre de 1922. — El Administrador de Contribuciones, *Ladislao Montes*.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las subastas de descuentos expedidas por la Tesorería de Léon de la liquidación de Hacienda y por los liquidadores del impuesto de descensos rústicos, se ha dictado por esta Tesorería, la siguiente:

Providencia.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se declara licitadas en el 5 por 100 del primer grado de apremio, a los individuos comprendidos en la siguiente relación. Procederá a hacer efectivo el descuento en la forma que determinan los capítulos IV y VI de la citada Instrucción, devolviendo al funcionario encargado de su transmisión los recibos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se ocasionen en la formación de los censos rústicos.

Así lo proveo, mando y firmo en León, a 29 de diciembre de 1922. — El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

Lo que se publica en el *Boletín Oficial*, de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la repetida Instrucción.

León, 29 de diciembre de 1922. — El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

Relación que se sigue

NOMBRE DEL DEUDOR	DIRECCIÓN	CANTIDAD	IMPORTE
Francisco Pastrana.....	Gallejallos.....	Derechos rea- les.....	100 00
Eufemia Carnicero.....	Grullas.....	Idem.....	225 75

León 29 de diciembre de 1922. — El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Villagatón

Terminado el padrón de cédulas personales para el año de 1923 a 24, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones; pasado este plazo no serán admitidas.

Villagatón 28 de diciembre de 1922. — El Alcalde, Francisco Fernández.

Alcaldía constitucional de Villanueva

Aprobado por la Corporación municipal que preside, la contratación de un presupuesto extraordinario por siete mil pesetas para pago de contingencias proyectadas por resultados de años anteriores y atender a las obras de la casa cuartel para la Guardia civil, y formado el oportuno proyecto por la Comisión de Presupuestos, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, para oír

reclamaciones; pasados que rein, no serán admitidos.

Villanueva 28 de diciembre de 1922.—El Alcalde, Manuel Aparicio

Alcaldía constitucional de Ponferrada

No habiéndose celebrado la sesión del día 25 de las corrientes por falta de número de señores representantes de los Ayuntamientos del partido, se les convoca nuevamente para la suplente, que ha de tener lugar en esta Casa Consistorial el día 10 de enero próximo, a las once de la mañana, con el fin de adoptar acuerdo respecto al presupuesto consulario vigente, a virtud de recientes disposiciones legales y formar el que ha de regir en el año próximo de 1923 a 24.

Ponferrada 30 de diciembre de 1922.—C. Fernández.

Alcaldía constitucional de Cebreiros del Río

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de este Municipio y el padrón de cédulas personales que han de regir en el próximo año económico de 1923 a 24, se hallan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que los contribuyentes del mismo puedan hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas y legales.

Ayuntamiento, a fin de que los contribuyentes del mismo puedan hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas y legales.

Cebreiros del Río 28 de diciembre de 1922.—El Alcalde, Jerónimo López.

Alcaldía constitucional de Villabispo de Otero

Formado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año de 1923 a 24, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días; durante los cuales pueden los contribuyentes formular las reclamaciones que sean justas.

Villabispo de Otero 27 de diciembre de 1922.—El Alcalde, Miguel Escudero.

Alcaldía constitucional de Castropodame

El padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, para el año económico de 1923 a 24, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de quince días, para dar reclamaciones.

Castropodame 28 de diciembre de 1922.—El Alcalde, José Reguero.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de los Ayuntamientos que a continuación se citan, que ha de regir en el próximo año económico de 1923 a 24, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la respectiva Secretaría municipal, con el fin de que los contribuyentes del correspondiente Ayuntamiento puedan hacer, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

- Brazuelo
- Burga
- Cabezas-Raras
- Caizosa del Coto
- Enclavedo
- San Millán de los Caballeros
- Villafraña

JUZGADOS

Cédulas de citación

Iglesias Rubio (Jaime), domiciliado últimamente en Astorga, y cuyo paradero actual se ignora, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Instrucción de Astorga, para prestar declaración en causa que se instruye por hurto, contra Cipriano Cué y otro. Astorga, 18 de diciembre de 1922.

El Secretario, P. S. M., Manuel Martínez.

Iglesias Rubio (Jaime), domiciliado últimamente en Astorga, y cuyo paradero actual se ignora, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Astorga, para prestar declaración en causa por hurto, contra Cipriano Cué y otro; especificándole que de no comparecer, le será el perjuicio que haya lugar en derecho.

Astorga, 19 de diciembre de 1922. El Secretario, P. S. M., Manuel Martínez.

Don Edoardo Castellanos y Vázquez, Juez de Instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente se hace saber a Santos, Baldomero y Domingo Fernández Fernández, como hijos de la perjudicada Ana Fernández Gallego, y a Nicolás, Josefa y Francisco Ferraro Calvo, como herederos de la perjudicada Francisca Calvo Calvo, todas las cuales fueron vecinas de Brazuelo, y cuyo paradero actual se ignora, que en la causa seguida en este Juzgado bajo los números 80 del sumario y 828 del rollo de Astorga,

riencia de la aplicación de aquéllos, o que ha sugerido el estudio de las disposiciones anejas que complementaban los Reglamentos hasta ahora vigentes.

A los efectos, por tanto, del cumplimiento de un precepto legal, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de diciembre de 1922.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Joaquín Chapaprieta Torregrosa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con MI Consejo de Ministros.

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley reformada, relativa a los accidentes del trabajo de 10 de enero de 1922.

Dado en Palacio, a 29 de diciembre de 1922.—ALFONSO. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Joaquín Chapaprieta Torregrosa.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la Ley reformada relativa a los accidentes del trabajo de 10 de enero de 1922

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero. Entiéndase por patrono la persona individual o colectiva, propietaria de la obra, explotación o industria donde el trabajo se presta.

Estos contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerará como patrono al contratista, sub-

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA APLICACIÓN

DE LA

LEY REFORMADA

relativa a los accidentes del trabajo

DE 10 DE ENERO DE 1922



LEÓN: 1923

Imp. de la Diputación provincial

1909, por incendio, contra Angela Compenero Pardo, vecina de Branzuelo, la Audiencia provincial de León, en 19 de julio de 1910, dictó sentencia condenando a dicha persona a que satisfecho 230 pesetas a Ana Fernández Gallego, hoy sus herederos, y 540 pesetas a Francisca Calvo Calvo, hoy sus herederos.

Dada en Astorga, a 20 de diciembre de 1922.—Eduardo Castellanos, P. S. M., Manuel Martínez.

Rodríguez Casas (José), hijo de José y de Estrella, natural de Coruña, de estado soltero, profesión paradero, de 15 de años de edad, domiciliado últimamente en León, y cuyo paradero actual se ignora, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Astorga para prestar indagatorio y constituirse en prisión; bajo apercibimiento de rebeldía.

Astorga, 22 de diciembre de 1922. Eduardo Castellanos.—El Secretario, P. S. M., Manuel Martínez.

Don Angel Álvarez García, Juez municipal suplente, en funciones, de este distrito de Villavieja de Otero.

Hago saber: Que en el juicio de

faltas de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—En el Juzgado municipal de Villavieja de Otero, a veintinueve de noviembre de mil novecientos veintidós: el Tribunal municipal, compuesto por D. Angel Álvarez García, Juez municipal suplente, en funciones; D. Simón Casas Yagüeros y D. Regio Cordero Fuentes, Adjuntos de turno: habiendo visto las anteriores diligencias de juicio de faltas, seguido entre partes, y como denunciante, don Primitivo Santos Andrés, sin domicilio, y como denunciados, Agustín Casas, Julián Casas, Santiago Prieto, José González, Toribio Alonso, Antonio Alonso, Pedro Alonso, Valentín Cordero y José Nistal, vecinos de Cameros y Sapeña, por infracción del art. 602 del Código penal;

Fallamos: Que debemos de absolver y absolvemos a los denunciados Agustín Casas, Julián Casas, Santiago Prieto, José González, Toribio Alonso, Antonio Alonso, Pedro Alonso, Valentín Cordero y José Nistal, de las responsabilidades que se les exigen en este juicio, y con-

denamos a Primitivo Santos Andrés, a quien consideramos denunciante de mala fe, a las costas del Tribunal, honorarios del Médico y reintegro del juicio.—Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Angel Álvarez.—Simón Casas.—Regio Cordero.»

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y a fin de que sirva de notificación al denunciante Primitivo Santos Andrés, que se halla en ignorado paradero, se expide la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a 11 de diciembre de 1922.—Angel Álvarez.—El Secretario, Gregorio Prieto.

ANUNCIOS OFICIALES

Náñez Losada (Lioncia), hijo de Adelino y de Emilia, natural de Cabarcos, Ayuntamiento de Sobrado, provincia de León, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, estatura 1,745 metros, de ignorado paradero, procesado por faltas graves de detención con motivo de faltar a concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá en término de treinta días ante el

talentoso Juez instructor del tercer Regimiento de Artillería de Montaña, D. Venancio Carvajal Carvajal, residente en La Coruña; bajo apercibimiento que de no efectuarse, será declarado rebelde.

La Coruña, 16 de diciembre de 1922.—El Teniente Juez instructor, Venancio Carvajal.

Bueza Núñez (Domingo), hijo de Manuel y de Casilda, natural de Cabarcos, Ayuntamiento de Sobrado, provincia de León, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, estatura 1,745 metros, de ignorado paradero, procesado por faltas graves de detención con motivo de faltar a concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá en término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del tercer Regimiento de Artillería de Montaña, D. Venancio Carvajal Carvajal, residente en La Coruña; bajo apercibimiento que de no efectuarse, será declarado rebelde.

La Coruña, 16 de diciembre de 1922.—El Teniente Juez instructor, Venancio Carvajal.

Imprenta de la Diputación provincial

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

EXPOSICION

SEÑOR: Al mandato del art. 38 de la ley reformada de Accidentes del Trabajo, obedece la publicación del presente Reglamento. En él se dispone, en efecto, la reforma de los Reglamentos dictados para la aplicación de la Ley anterior, y se inicia, naturalmente, tal proceso de modificación reglamentaria, por este primero de carácter general.

De conformidad con lo ordenado en el precepto de referencia, se encamino la preparación del actual Reglamento, el Instituto de Reformas Sociales, y su trabajo, redactado con la competencia peculiar de su especialización, ha sido, además, contrastado mediante detenido examen por este Ministerio.

A la labor del Instituto de Reformas Sociales precedió la inexcusable información en este orden de asuntos, en la que fueron oídos los diversos elementos e interés a los que la reforma pudiera afectar, así como también se ha solicitado el competente informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia de Medicina, respecto al servicio de asistencia médica y farmacéutica, que será objeto de especial regulación.

El Reglamento de que se trata, por su índole general, abarca la materia que integran el de 28 de julio de 1900 y el de incapacidades de 8 de julio de 1905, con incorporación de sus respectivos preceptos, salvo las modificaciones inherentes al nuevo texto de la Ley, o que aconsejan la expe-